

Procedencia de la tutela contra sentencias proferidas, por la sala laboral del tribunal superior de Bogotá D.C, frente al derecho a la sustitución pensional de las mujeres que adquieren nuevas nupcias, en el año 2015.

Luis Adriano Cáceres Chávez

C.C 1.032.398.174

Jasbleidy Herrera Galindo

C.C 1.122.120.073



Universidad La Gran Colombia

Facultad De Derecho

Diplomado En Derecho Procesal Y Jurisprudencia

Bogotá D.C., 2016.

RESUMEN

El presente trabajo consiste en realizar una revisión de las providencias, proferidas por la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, en temas relacionados con la sustitución pensional de mujeres que contraen nuevas nupcias, sobre las cuales haya procedido la acción de tutela, como última instancia utilizada por los ciudadanos que accedieron a administración de justicia y consideraron que el fallo proferido no se ajustaba a derecho o vulnerar derechos fundamentales, por ende, se debía realizar la revisión en instancia de tutela. Así mismo, se analizarán los criterios en cuenta, por parte de la Corte Constitucional, para considerar que en efecto este fallo debía ser revisado, como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, requisitos tales como: cuando el asunto tenga relevancia constitucional, cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales, cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

PALABRAS CLAVES

Defecto fáctico; Acción de tutela; providencia judicial; derechos fundamentales; corte constitucional.

Abstract

This paper is a review of the measures, proffered by labor room Superior Court of Bogota, on issues related to pension transfer of women who contract a new marriage, on which has granted the tutela, as a last resort used by citizens who agreed to administration of justice and felt that the ruling handed down did not fit right or violate fundamental rights, therefore, it was to be made pending the review of guardianship. Likewise, the criteria will be analyzed into account by the Constitutional Court to consider that in effect this judgment should be revised, as a subsidiary and preferred mechanism for judicial defense requirements such as: when the matter has constitutional significance, when the concerned has exhausted the ordinary and extraordinary legal remedies before resorting to the guardianship judge when the petition meets the requirement of immediacy, according to criteria of reasonableness and proportionality, in case of a procedural irregularity, when this has a direct impact in the decision that adversely affects fundamental rights, when the plaintiff identified, reasonably, the errors of the judicial authority that generated the violation and it has been alleged within the judicial process, should have been possible, when the contested decision is not guardianship

Key words

Factual defect; Tutela; court order; Fundamental rights; Constitutional court.

Introducción

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la acción de tutela tiene como sustento el artículo 86 de la constitución política, que permite que sea ejercida en contra de cualquier autoridad pública, para el caso que nos atañe, en contra de la administración de justicia, en especial las providencias proferidas por el tribunal superior de Bogotá, sala laboral, teniendo en cuenta que la tutela ha tenido su evolución histórica, en contra de providencias judiciales, es importante analizar que la misma nos hace reflexionar respecto del precedente judicial, al tránsito de cosas juzgada, etc.

La Corte Constitucional empezó a hacer un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela en sentencia C-543 de 1992, en la cual determinó los casos en los cuales opera la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en dicha sentencia la corte analiza la protección de derechos fundamentales, el acceso a la justicia, el debido proceso.

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

Es importante resaltar que las altas cortes no han tenido criterios uniformes con respecto a la acciones de tutela en contra de providencias judiciales, argumentando justicia material y el formalismo de la cosa juzgada.

Debe distinguirse entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad

jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida (sentencia C- 543, 1992).

Así las cosas, en el presente trabajo analizarán el desarrollo jurisprudencial, de la acción de tutela y los casos en los cuales procede, frente a providencias que ya han hecho tránsito de cosas juzgada.

Pregunta problema

¿Cuál es la Procedencia de la tutela contra sentencias proferidas, por la sala laboral del tribunal de Bogotá, derecho a la sustitución pensional de las mujeres que adquieren nuevas nupcias en el año 2015?.

Objetivo general

Describir cómo procede la tutela contra providencias judiciales proferidas por la laboral del tribunal de Bogotá, en temas relacionados con la sustitución de la pensiones de las mujeres que contraen nuevas nupcias, en el año 2015.

Objetivos Específicos

Conocer los requisitos de procedibilidad de la tutela en contra de las providencias judiciales, sala laboral tribunal de Bogotá.

Identificar los criterios procesales, sobre los cuales se ha desarrollado el tema de la Tutela en contra de sentencias judiciales.

Justificación

Una de las necesidades más apremiantes del presente trabajo, es dar a conocer, entender y revisar la experiencia jurídica de como se ha desarrollado los diferentes aspectos, métodos y base jurisprudencial de la acción de tutela, Ya que en el estado colombiano, la acción de tutela procede contra sentencia judicial, pero ni la Constitución, ni otras disposiciones normativas consagraron expresamente dicha procedibilidad, por lo cual, le ha correspondido a la Corte Constitucional el desarrollo de dicha figura y ahí se empezara a revisar su importancia, de como un procedimiento judicial ágil, preferente y sumario, defiende los derechos fundamentales.

Dar a conocer como desde el artículo 86 de nuestra constitución política, regulado por el decreto 2591 de 1991, nace la acción de tutela en el sistema jurídico Colombiano hasta el día de hoy por medio de desarrollo jurisprudencial, comprendiendo así, esta acción constitucional, como las más utilizada por los ciudadanos, protegiendo derechos fundamentales, incluyendo su procedencia contras las providencias judiciales, como será desarrollado a través del presente trabajo.

Por otro lado, se desarrollará como texto consultivo, que será de fácil entendimiento, para que aquellos que sin importar su profesión podrán analizar esta importante herramienta de defensa jurídica ante una posible violación a los derechos de cada ciudadano, en una providencia judicial.

Y por último, conocer las modalidades de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, ya que se desarrolla sobre el defecto fáctico, el cual supone algún problema de índole probatorio en la sentencia acusada.

Marco teórico

La acción de tutela fue creada en la constitución de 1991, para la protección de derechos fundamentales, como se estableció en su artículo 86, en el cual se indicó:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La tutela está reglamentada en el decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto). Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

Una vez realizada la referencia sobre el marco normativo de la acción de tutela, se tiene por otro lado, el precepto, que la elaboración de sentencias es una de las funciones del sistema judicial, estando estas encaminadas a la aplicación del formalismo jurídico y la aplicación de las leyes, para cada caso en concreto y bajo el criterio del juez quien es el responsable de tomar decisiones de forma neutral.

Se debe tener en cuenta que una vez agotados los trámites procesales y los recursos pertinentes, queda en firme la decisión y de esta manera hace tránsito a cosa juzgada. Por tanto en principio la decisión proferida por los jueces, pone fin a los litigios, aspecto que ya no puede afirmarse de manera absoluta, debido a que con la

aceptación de la tutela en contra de una providencia, se entra a revisar nuevamente la decisión tomada por el juez, y ello constituye una excepción a la intangibilidad de las decisiones judiciales.

Ahora bien, se entrara a revisar conceptos y teorías, entre algunas el formalismo jurídico, cosa juzgada y seguridad jurídica.

Formalismo jurídico.

Desde una perspectiva general, el formalismo jurídico, constituye una visión del derecho que afirma enfáticamente que la única fuente de razones justificadoras para un argumento jurídico es el ordenamiento jurídico positivo. Políticamente ello implica que los aspectos sustantivos del derecho como la justicia, no son cuestiones que deba decidir el juez a través de sentencias, sino que es una tarea exclusiva del legislativo a través de la promulgación de leyes (Moreno, 2010).

En la misma dirección, se puede inferir de este argumento, que frente a las sentencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, es decir, que sus razones se aparten de lo que está establecido de manera taxativa en la ley y por el contrario se sustente en criterios subjetivos por parte del juez, estaría trasgrediendo el formalismo jurídico como tal, apartándose del deber ser del sistema judicial.

Así las cosas, la acción de tutela se ha convertido, en uno de los mecanismos con mayor uso para que los ciudadanos hagan valer y materializar todas aquellas garantías de rango Constitucional que brinda el estado social de derecho; con el tiempo se afianzó e instituyó “no solo como un recurso jurídico sino como un instrumento que ha venido a modificar sensiblemente el comportamiento típicamente legalista en la solución de los conflictos para buscar, por la vía de lo justo, de una jurisprudencia de valores, la respuesta equitativa a la demanda ciudadana de protección de derechos”. (ÁLVAREZ ROJAS, Fernando y Marcela 1993).

Cosa juzgada.

De acuerdo a lo expresado en la sentencia C-774-01, la corte constitucional muestra su alcance, sentido y fundamento normativo al analizar que

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Aclarando que la cosa juzgada se entiende que es la seguridad que las decisiones de los jueces, una vez que quede ejecutoriada cualquier sentencia judicial, esta no será susceptible de modificación y no se volverá a decidir sobre el mismo tema.

Seguridad jurídica.

Este principio es reconocido de forma universal y es la base de todo ordenamiento jurídico y también es llamado como "certeza del derecho". Representa en el ámbito de su publicación y de su publicidad, la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

Una ampliación de este señala que *queninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho*, claro está, que si el nuevo proceso se desarrollan ciertos elementos que la jurisprudencia y la doctrina califican de concurrentes para determinar si frente a un mismo hecho se podría desarrollar la cantidad de procesos que dieran lugar de forma simultánea.

La corte constitucional, se ha ocupado desarrollar los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judicial sobre la tutela de la siguiente manera:

1. Que se trate de un asunto evidente relevancia iusfundamental.
2. Que se hubieran agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que el actor identifique con claridad cuál es el derecho vulnerado y el hecho que causa la vulneración.
4. Que la acción u omisión judicial que causa el actor de violar sus derechos fundamentales hubiere tenido, o pueda tener, un defecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial respectiva.
5. Que la acción no se interponga contra sentencia de tutela.
6. Que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable y oportuno contado a partir del momento en que el interesado conoció la decisión judicial impugnada (Catalina Botero, 2006).

Requisitos especiales sentencia C – 590 del 08 de junio de 2005.

- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.(Constitucional S. P., 2005)

Marco conceptual

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, está encaminada a la protección del artículo 29 de la C.N, rompiendo con el principio de la cosa juzgada material, siendo de este modo la excepcionalidad a la regla general.

No podemos desconocer que dentro de las decisiones adoptadas, en el ejercicio de las funciones del sistema judicial se presentan aquellas en las cuales no se hace una debida valoración de la prueba, decisiones erradas y contradictorias, toda vez que el sistema no es infalible, y cada juez hace una interpretación de la norma de acuerdo al asunto en concreto, es por esto que si bien es cierto el fin de la Tutela no es ir en contra de las decisiones judiciales, sin embargo, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial, se ha aceptado su viabilidad, si se presentan decisiones que atentan contra derechos fundamentales como el debido proceso y desconocimiento del precedente judicial.

Caracteres distintivos que ofrece la acción de tutela.

Subsidiaria o residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada.

Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio.

Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales.

Eficaz: Porque en toda caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.

Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos. (Diana Isabel Bolivar, 2011)

La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas. (Constitucional I. S., 2012).

Por otro lado, se tienen conceptos como el emitido por Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que sostuvo que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, sin embargo rectificó su posición mediante la sentencia del 31 de julio de 2012, en el sentido de disponer que la acción constitucional es procedente contra providencias, cuando vulneren derechos fundamentales, *observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente.* (2012, pág. consejo de estado).

Precedente judicial sobre la acción de tutela contra sentencia

Sentencia	Concepto / Decisión
Sentencia C-543/92 Corte Constitucional	La corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales. Concepto indicó de manera expresa que la acción de tutela si podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales

<p>Sentencia No. T-327 1994</p> <p>Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa</p>	<p>Concepto</p> <p>para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos: Que la conducta del agente carezca de fundamento legal; Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente; Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable</p>
<p>Sentencia No. T-162</p> <p>Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional</p>	<p>Concepto</p> <p>En principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.</p>
<p>Sala Plena de la Corte Constitucional.</p> <p>Sentencia C-590/2005</p>	<p>La tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.</p>

La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales está legitimada también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta.

Marco legal

El marco legal se basa en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 el cual trata del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela, la sentencia C-590-2005, que a su vez reglamenta los requisitos de la sentencia contra providencia judicial y la sentencia T-309/15, donde se desarrolla el derecho de la pensión de sustentación al momento de contraer nuevas nupcias.

Marco metodológico

El presente trabajo es de tipo teórico y utiliza el método inductivo deductivo, partiendo de búsqueda de las normas con las cuales se regula la tutela en Colombia, iniciando con un breve recuento del decreto 2591 de 1991, así mismo inicia los cambios que ha tenido la misma, a partir del desarrollo jurisprudencial de las altas cortes y los conceptos de académicos y magistrados sobre su aplicación para casos concretos, llegando a un desarrollo jurisprudencial de una serie de requisitos obligatorios, aplicables frente a sentencias, las cuales en primer sentido no tendrían cuestionamiento alguno.

Sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial, como se encuentra en la primera decisión, la sentencia T-006 de 1996, donde por primera vez en la historia se anuló y modificó una decisión de la Corte Suprema de Justicia en el que por vía de tutela se concedió amparo al derecho fundamental al debido proceso. Encontrando, que a través de la tutela se pueda revisar nuevamente el fallo, en caso de hallar falencias en el mismo, pueda ser remediado ese resultado y así garantizar que los derechos fundamentales de los ciudadanos no se vean menguados, como consecuencia de una decisión errada por parte de un juez de la república.

Para el caso en concreto del presente trabajo, se realizó la búsqueda de jurisprudencia en materia laboral en las cuales se haya negado la sustitución pensional a las viudas que adquieren nuevas nupcias, encontrando sentencia T-309 de 2015, la corte constitucional realiza una reiteración de jurisprudencia, de la procedencia de la Tutela en contra de providencias judiciales, determinado que para el caso en específico, por parte del juez desconoció el precedente constitucional, C 101 de 2005.

Resultados

Se va desarrollado las explicaciones del inicio, (artículo 86 de la constitución política de Colombia), regulación (decreto 2591 de 1991), objeto, y aplicación de la acción de tutela, representado en sentencias de la corte constitucional. Si bien, la acción de tutela se diseñó como un mecanismo idóneo, expedito, eficaz y residual, e incluso, hay autores que la denominan como otro recurso más, es el mecanismo idóneo para proteger a los particulares frente a abusos, omisiones, acciones y demás violaciones que atenten contra los derechos fundamentales, lo cierto es que se ha visto un gran desarrollo para tan poco tiempo de existencia, teniendo en cuenta que no es común tanta agilidad para dichos mecanismos. Esta evolución tan acelerada, es una muestra que, por el uso constante de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos muestra lo eficaz que es. A su vez, también se evidencia que el estado no está garantizando por sus medios los principios básicos sociales de derecho como principios fundamentales de nuestra vida cotidiana y que se deberían ser inserto en la sociedad y en la estructura que nos gobiernan. Que, sin ser un gran estudioso, basta mirar los avances que ha tenido que disponer la Corte Constitucional en materia de Salud, o a nivel pensional, dos materias donde simplemente le toca al Tribunal Constitucional tomar atribuciones con el fin de velar por la protección a la vida, igualdad, mínimo vital y atención inmediata a las personas vulnerables, también denominadas de especial protección constitucional por debilidad manifiesta.

En vista de nuestra pregunta “*¿Cuál es la Procedencia de la tutela contra sentencias proferidas, por la sala laboral del tribunal de Bogotá DC derecho a la sustitución pensional de las mujeres que adquieren nuevas nupcias en el año 2015?*” Es preciso aclarar, que en el desarrollo del presente texto se evidencio que la protección del libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y el debido proceso, ya que en el problema jurídico de la sentencia T-309/15, se vulneró no solo los anteriores derechos fundamentales, sino que también se incurrió en el error y el desconocimiento del precedente, olvidando el deber de los jueces de obligatorio cumplimiento el de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones

Conclusiones

Aunque el propósito del presente trabajo es específico, su finalidad es mostrar la procedencia de un caso concreto, se darán unas conclusiones generales de acuerdo a la aplicación de la acción de tutela.

- A raíz de inconsistencias presentadas en las decisiones de los jueces, en las sentencias en su mayor parte por violación al debido proceso, situación inconcebible, consideramos que estamos de cara una pronta y oportuna, reforma a la justicia.
- Desde la sentencia C -543 de 1992, en la cual, la corte determino la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, se ha desarrollado una seria de criterios por parte de la corte existiendo ya unos requisitos generales y específicos para su aplicación.
- Con la aceptación de la tutela contra sentencias, se quebrantó el principio de precedente judicial.
- Con la sentencia C-590 de 2005, y su reglamentación, se garantiza un verdadero acceso a la justicia y garantía a los derechos fundamentales.
- Frente a los derechos de la igualdad, mínimo vital, que debe tener todos los ciudadanos la acción de tutela presentada contra la sentencia emitida por el tribunal superior de Bogotá D.C., la sentencia de tutela T-309/15, nos demuestra la verdadera importancia y eficacia que tiene esta acción frente a nuestro ordenamiento jurídico.
- Se concluyó a su vez, la importancia del cumplimiento del precedente jurisprudencial, que es deber de los jueces su conocimiento y su aplicación.

Referencias bibliográficas

Colombia, Corte constitucional (13 de noviembre de 2012), "Sentencia T - 933", M.P. Guerrero Pérez, L.G., Bogotá.

Catalina Botero, M. g. (2006). *Tutela contra sentencias: documentos para el debate* (Vol. 3). Bogotá: centros de Estudio de Derecho y Sociedad.

Colombia, Corte constitucional (08 de junio de 2005), "Sentencia C - 590", M.P. Córdoba Triviño, J., Bogotá

Colombia, corte constitucional (2011), 01 T-309-2015, Diana Isabel Bolivar, M. N.

Colombia, Corte constitucional (25 de julio de 2001), "Sentencia C - 774", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

Colombia (2016), *Constitución Política*, Bogotá, Temis.

Sentencia, 01581-00 (Consejo de estado 2012).

APA?

Colombia, Corte constitucional (13 de noviembre de 2012), "Sentencia T - 933", M.P. Guerrero Pérez, L.G., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1994, junio), "Sentencia No. T-327", M. P. Mesa Naranjo, V., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, Abril), "Sentencia No. T-162", M. Cifuentes MuñozE., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1992, Octubre), "Sentencia No. C - 543", M. P. Hernandez Galindo. J.G, Bogotá.